Agencia Nacional de Minería

PARI-050-P-2026

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE NOVIEMBRE DEL 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HB8-155	WILLIAM FERNANDO SABOGAL LOPEZ Apoderado de las señoras PAOLA ANDREA SANCHEZ VASQUEZ, BIBIANA MARIA SANCHEZ VASQUEZ y MAGDA CRISTINA SANCHEZ VASQUEZ	VSC 3423	17/09/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA
2	EEC-141	LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS	VSC 3442	17/09/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Ibagué, 15-10-2026 08:26 AM

Señor (a) (es):
WILLIAM FERNANDO SABOGAL LOPEZ
Apoderado de las señoras PAOLA ANDREA SANCHEZ VASQUEZ, BIBIANA MARIA SANCHEZ VASQUEZ y MAGDA CRISTINA SANCHEZ VASQUEZ
Email: william_sabogal@hotmail.com
Dirección: carrera 5 # 67-29 APTO 408 conjunto residencial los arrayanes
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 3423 del 17 de septiembre del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HB8-155**, se ha proferido Resolución VSC No. 3423 del 17 de septiembre del 2026, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1697 DEL 11 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MUTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-155",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

LINARES ROZO DIEGO FERNANDO

Firmado digitalmente por LINARES ROZO DIEGO FERNANDO
Fecha: 2026.10.15 08:27:17 -05'00'

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 14 paginas
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas
Revisó: Diego linares
Fecha de elaboración: 15-10-2026 08:26 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: HB8-155

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3423 DE 17 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1697 DEL 11 DE MAYO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MUTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-155"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y el señor RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO suscribieron el Contrato de Concesión No. HB8-155 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los municipios de VALLE DE SAN JUAN y ROVIRA, en el departamento del TOLIMA, con una extensión superficiaria de 10,5819 hectáreas, para una duración total será de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional (17 de enero de 2007), y para cada etapa así: Exploración, tres (3) años; Construcción y Montaje, tres (3) años y explotación, veinticuatro (24) años.

Mediante la Resolución No. VCT - 001446 del 22 de octubre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de agosto del 2021, se aceptó la solicitud de subrogación por causa de muerte del cincuenta (50%) de los derechos que le corresponden al señor RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO (Q.E.P.D) a favor de la señora AURORA DE JESÚS VASQUEZ DE SÁNCHEZ.

Por medio de Resolución VCT - 000126 del 12 de marzo del 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto del 2021, se autorizó las subrogaciones de derechos por muerte del señor RIGOBERTO SÁNCHEZ CASTRO (Q.E.P.D) a favor de los señores SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 51.857.806, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 79.459.487, GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 79.514.732, PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC. 52.217.609, BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC 52.028.087 y MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC 52.108.393, respecto del cincuenta (50%) de los derechos derivados dentro del Contrato de Concesión No. HB8-155.

Por medio de la Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, suscrita por JIMMY SOTO DIAZ en calidad de Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores AURORA DE JESUS VASQUEZ DE SANCHEZ CC No. 22.208.711 (QEPD), SANDRA EDITH*

SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 51.857.806, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 79.459.487, GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 79.514.732, PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC. No. 52.217.609, BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 52.028.087 y MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 52.108.393, en su condición de cotitulares del contrato de concesión No. HB8-155, MULTA equivalente a DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO COMA VEINTINUEVE (2.168,29) Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución...".

La Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026 fue notificada a los cotitulares mineros de la siguiente manera:

- SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ: electrónicamente el día 14 de mayo del 2026 a las 14:26, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado sandisanc@hotmail.com; tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2026-EL-0137 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 15 de mayo de 2026.

- JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ: electrónicamente el día 14 de mayo del 2026 el 14:26, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado juanf_sanchez@hotmail.com; cortitex@hotmail.com; tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2026-EL-0135 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 15 de mayo de 2026.

- GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ: electrónicamente el día 14 de mayo del 2026 el 14:26, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: gabrieljaimesanchezvasquez48@gmail.com; tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2026-EL-0136 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 15 de mayo de 2026.

- PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ electrónicamente el día 14 de mayo del 2026 el 14:27, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado Paosanchez-190@hotmail.com; gerencia.andina@hotmail.com; tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2026-EL-0139 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 15 de mayo de 2026.

- BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ: por Aviso radicado No. 20269010616461 de 03 de junio de 2026 entregado el 16 de junio del 2026 tal como consta en la certificación No. 130038944493 proferida por la empresa de mensajería Prindel.

- MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ electrónicamente el día 14 de mayo del 2026 a las 14:26, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado macrisava@hotmail.com; tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2026-EL-0138 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 15 de mayo de 2026.

- AURORA DE JESÚS VASQUEZ DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) por Aviso de consecutivo PARI-032-P-2026 publicado en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería fijado el 15 de mayo del 2026 y desfijado el 22 de mayo del 2026.

- WILLIAM FERNANDO SABOGAL LÓPEZ, en calidad de apoderado de las titulares PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VASQUEZ, BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VASQUEZ y MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VASQUEZ notificación por Aviso de radicado No. 20269010616471 de 03 de junio de 2026 entregado el 09 de junio del 2026 tal como consta en la certificación No. 130038944494 proferida por la empresa de mensajería Prindel.

A través del Auto PAR-I No. 000529 de 11 de mayo de 2026, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, notificado por Estado No. 0050 de 12 de mayo de 2026 se dispuso entre otras:

> *"ACLARAR el Auto No. 000136 del 04 de febrero de 2026, notificado en estado notificado por estado jurídico No. 0014 del 05 de febrero del 2026, emitido dentro del Contrato de Concesión No. HB8-155, en el sentido de especificar que el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, corresponde puntualmente al segundo (II) trimestre del año 2022, de acuerdo a la información allegada mediante el escrito con radicado No. 20221001967172 del 15 de julio del año 2022, de acuerdo con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 496 del 11 de mayo de 2026."*

Con radicado No. 20261004638302 de 23 de mayo de 2026, el titular JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC No. 1697 del 11 de Mayo de 2026.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HB8-155, se evidencia que mediante con radicado No. 20261004638302 de 23 de mayo, el titular JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien*

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Frente al memorial contentivo del recurso de reposición allegado por el titular minero, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentado el **veintitrés (23) de mayo de 2026**, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue notificada al señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ el 14 de mayo de 2026, por lo cual el término de diez (10) días se contabilizaba hasta el 29 de mayo de 2026, entendiéndose presentado en término; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente.

Así las cosas, se avoca el conocimiento del recurso y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos presentados por la apoderada de la sociedad titular en el memorial contentivo del recurso de reposición son los siguientes:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Indebida valoración del expediente por incluir como incumplida una obligación que ya había sido aprobada por la ANM

La Resolución VSC No. 1697 incluyó dentro de la motivación sancionatoria el supuesto incumplimiento relacionado con el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primer (I) trimestre de 2022.

No obstante, mediante AUTO PAR-I No. 136 del 04 de febrero de 2026, notificado por estado jurídico No. 0014 del 05 de febrero de 2026, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (1) trimestre de 2022 para el mineral de mármol en rajón, allegados en ceros, mediante radicado No. 20221001967172 del 15 de julio del 2022."

En ese sentido, para la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 1697, esto es, el 11 de mayo de 2026, ya existía un acto administrativo anterior de la misma Agencia Nacional de Minería que aprobaba dicha obligación.

Por tanto, la Resolución recurrida incurre en indebida valoración del expediente y falsa motivación parcial, al mantener dentro de la base sancionatoria una obligación que ya había sido expresamente aprobada por la autoridad minera.

Esta situación afecta la proporcionalidad de la multa impuesta, toda vez que la sanción fue tasada considerando una obligación que no debía mantenerse como incumplida.

2. Falta de valoración de una actuación surtida antes de la notificación de la Resolución

La Resolución VSC No. 1697 fue notificada por correo electrónico el día 14 de mayo de 2026.

Sin embargo, antes de dicha notificación, esto es, el día 12 de mayo de 2026, fue allegado el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primer trimestre de 2024.

Si bien la Resolución tiene fecha del 11 de mayo de 2026, lo cierto es que para el momento en que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de los titulares y empezó a producir efectos frente a ellos, ya existía una actuación de cumplimiento respecto de una de las obligaciones incorporadas
en la base sancionatoria.

Por tanto, se solicita respetuosamente que dicha actuación sea valorada en sede de reposición, en garantía del debido proceso, del derecho de defensa, del principio de eficacia administrativa y del principio de proporcionalidad.

Esta circunstancia no desconoce el requerimiento previo, pero sí debe ser tenida en cuenta para efectos de modular, reducir y actualizar la sanción impuesta, así como para evitar que dicha obligación continúe siendo considerada como pendiente dentro del expediente.

3. Solicitud de valoración del radicado mediante el cual fueron allegados los Formatos Básicos Mineros

Se solicita respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería tener en cuenta el radicado mediante el cual fueron allegados los Formatos Básicos Mineros requeridos dentro del Contrato de Concesión No. HB8-155.

Esta solicitud no se formula como argumento principal de exoneración, sino como una petición de actualización del estado real del expediente minero, en la medida en que la Resolución VSC No. 1697 mantiene dichos FBM como obligaciones pendientes y los incorpora dentro del requerimiento efectuado en el artículo segundo del acto administrativo recurrido.

Por tanto, se solicita que la ANM valore los soportes aportados, determine cuáles obligaciones permanecen realmente pendientes y cuáles ya fueron objeto de presentación por parte de los titulares.

Esta valoración es necesaria no solo para efectos de la proporcionalidad de la multa impuesta, sino también para evitar que obligaciones ya allegadas continúen siendo consideradas como fundamento de una eventual declaratoria de caducidad.

4. La obligación ambiental debía ser valorada dentro del contexto técnico del PTO y del Estudio de Impacto Ambiental

Se reconoce que no fue allegado certificado de trámite de licencia ambiental dentro del término requerido. Sin embargo, respetuosamente se solicita que dicha circunstancia sea valorada de manera proporcional y contextualizada, teniendo en cuenta que el trámite ambiental de un

proyecto minero se encuentra ligado técnica y materialmente a la definición del proyecto contenida en el Programa de Trabajos y Obras —PTO—.

El artículo 85 de la Ley 685 de 2001 establece que el Estudio de Impacto Ambiental debe presentarse simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras y debe demostrar la factibilidad ambiental de dicho programa. A su vez, la licencia ambiental se otorga con base en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto minero.

En consecuencia, el avance sustancial del trámite ambiental no puede analizarse de manera completamente aislada del PTO, pues el Estudio de Impacto Ambiental debe guardar correspondencia con el programa técnico minero, las áreas de intervención, el método de explotación, la infraestructura, los volúmenes proyectados, las medidas de manejo y demás
componentes propios del proyecto.

Por lo anterior, aunque la obligación ambiental sea clasificada dentro de la Resolución 91544 de 2014 como una falta de nivel moderado, se solicita que en el presente caso dicha clasificación no conduzca automáticamente a una multa de 15 SMLMV sin una motivación individualizada.

La ANM debió valorar que el título no cuenta con PTO aprobado y que, por esa razón, el trámite ambiental se encuentra condicionado a la consolidación técnica del proyecto minero. Esta circunstancia no elimina la obligación, pero sí constituye un elemento relevante para graduar la multa en el extremo inferior del rango aplicable.

En ese sentido, se solicita que la autoridad minera mantenga el análisis dentro del marco de la Resolución 91544 de 2014, pero reduzca la multa impuesta, aplicando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y valoración objetiva de la situación particular del título HB8-155.

5. Falta de motivación suficiente para imponer 15 SMLMV y no una sanción menor dentro del mismo rango

La Resolución VSC No. 1697 impuso una multa equivalente a 15 SMLMV, expresada en 2.168,29 UVB.

No obstante, aunque la ANM cita la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 y la regla de concurrencia de faltas, no desarrolla una motivación suficiente que explique por qué escogió específicamente el monto de 15 SMLMV y no un valor menor dentro del rango aplicable.

La Resolución 91544 de 2014 establece criterios de graduación de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales mineras. Sin embargo, la aplicación de dichos rangos no exime a la autoridad de motivar de manera individualizada el monto concreto de la sanción.

En el presente caso, la Resolución no explica de manera suficiente:

- *cuál fue el perjuicio concreto causado al contrato;*
- *cuál fue la afectación real derivada de cada obligación;*
- *cómo se valoró que el título corresponde a pequeña minería;*
- *cómo se valoró el área del contrato, que según la misma Resolución es de 10,5819 hectáreas; e cómo se valoró que el formulario de regalías del I trimestre de 2022 ya había sido aprobado;*
- *cómo se valoró la presentación del formulario de regalías del | trimestre de 2024 antes de la notificación del acto;*
- *cómo se valoró la posterior presentación de los FBM para actualizar el estado real del expediente;*
- *por qué se eligió una multa de 15 SMLMV y no una sanción menor dentro del rango moderado.*

La motivación de la tasación resulta insuficiente, porque la ANM se limitó a ubicar la conducta dentro de una falta moderada y a aplicar la concurrencia

de faltas, pero no individualizó adecuadamente el monto de la multa frente a las circunstancias concretas del Contrato de Concesión No. HB8-155.

Por lo anterior, se solicita la reducción de la multa al mínimo posible dentro del rango aplicable, o al monto que la autoridad considere proporcional, atendiendo las circunstancias particulares del expediente.

6. La finalidad correctiva del procedimiento debe primar sobre una sanción excesiva

El procedimiento de multa en materia minera no debe tener una finalidad exclusivamente punitiva, sino también correctiva, orientada a lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas del contrato.

En el presente caso, existen actuaciones que demuestran voluntad de cumplimiento por parte de los titulares:

- *El Formulario de Regalías del I trimestre de 2022 ya había sido aprobado por la ANM mediante Auto PAR-I No. 136 del 04 de febrero de 2026.*
- *El Formulario de Regalías del I trimestre de 2024 fue allegado el 12 de mayo de 2026, antes de la notificación de la Resolución.*
- *Los Formatos Básicos Mineros fueron allegados mediante radicado que se solicita valorar dentro del expediente.*
- *La obligación ambiental depende técnica y materialmente de la consolidación del PTO y del Estudio de Impacto Ambiental.*

Estas circunstancias no fueron suficientemente consideradas al momento de tasar la multa, razón por la cual se solicita que la sanción sea reducida y ajustada a criterios de proporcionalidad"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[2]*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3]. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"…Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…"*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En relación con los argumentos de inconformidad presentados en el recurso de reposición bajo estudio, revisada integralmente la argumentación del titular es menester revisar una a una las faltas sancionadas y la eventual procedencia de lo alegado para la modificación de la decisión sancionatoria.

Partiendo de lo dicho, se tiene que los requerimientos sancionados como incumplidos en el acto recurrido son los siguientes:

- Auto PAR-I No. 0192 del 28 de febrero de 2024, por el cual se requiere la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO con la actualización de recursos y reservas con el Estándar Colombiano reconocido por CRIRSCO.

Frente a la sanción del incumplimiento del anterior requerimiento, no se presenta motivo de inconformidad alguno por parte del titular minero por lo que no se requiere análisis o pronunciamiento alguno.

- Auto PAR-I No. 160 del 26 de febrero del 2024, por el cual se requiere allegar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a Primer (I) Trimestre de 2022.

En relación con la sanción al incumplimiento del anterior requerimiento, manifiesta el recurrente que por medio de Auto PAR-I No. 136 del 04 de febrero de 2026, esta Agencia dispuso la aprobación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) trimestre de 2022.

Sobre el particular, una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HB8-155, se evidencia que le asiste razón al recurrente en cuanto a que por medio del Auto PAR-I No. 000136 del 04 de febrero de 2026 se dispuso la aprobación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) trimestre de 2022 para el mineral de mármol en rajón.

Lo anterior, fue revisado por esta Agencia encontrando que la aprobación descrita correspondió a un error de digitación; en concordancia con lo anterior, mediante Auto PAR-I No. 000529 de 11 de mayo de 2026 se dispuso la aclaración del Auto No. 000136 del 04 de febrero de 2026 en el sentido de especificar que el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, corresponde puntualmente al segundo (II) trimestre del año 2022, de acuerdo a la información allegada mediante el escrito con radicado No. 20221001967172 del 15 de julio del año 2022, de acuerdo con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 496 del 11 de mayo de 2026.

En virtud de lo expuesto, es claro que al momento de revisar el estado de incumplimiento a los requerimientos que dieron origen a la multa impuesta a través la Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026, debió tenerse en cuenta esta situación, concretamente porque con lo dispuesto inicialmente en el Auto No. 000136 del 04 de febrero de 2026 se le generó al titular minero la confianza legítima de haber cumplido el mentado requerimiento.

En este estado de cosas, lo procedente es la aclaración del requerimiento y el otorgamiento del término correspondiente para su cumplimiento prescindiendo de la imposición de la multa hasta agotar el procedimiento sancionatorio iniciado con el nuevo requerimiento.

En relación con la confianza legítima de los particulares frente a la Administración, señaló la Corte Constitucional:

> *"Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.[4]"*

En consecuencia, es procedente excluir de las consideraciones que dieron origen a la imposición de la multa y su correspondiente tasación la no presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2022; no obstante, teniendo en cuenta que la falta en comento se encuentra categorizada como de NIVEL LEVE y existen faltas de nivel Leve y Moderado, sigue correspondiendo la aplicación del artículo 5º de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, a saber:

> *"Artículo 5°. Concurrencia de Faltas. Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas: (…)*
>
> *2. Cuando se trate de faltas de distintos **niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel**, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores. (…)" (destacado fuera de texto)*

Lo que arroja como resultado la tasación de la multa permanezca incólume en el valor de DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO COMA VEINTINUEVE (2.168,29) Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

No obstante, es conducente modificar el artículo segundo de la Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026 en relación con el requerimiento bajo causal de caducidad para la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2022.

- Auto PAR-I No. 143 del 17 de febrero del 2025, por el cual se requiere allegar el Acto Administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente, mediante el cual se le otorga la Licencia Ambiental o el certificado del estado del trámite no mayor a noventa (90) días Formatos Básico Mineros (FBM) semestral de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, semestral y anual de los años 2016, 2017 y 2018 y anual del año 2019, además del Formulario para la Declaración de

4 Corte Constitucional, Sala Plena (19 de febrero de 2004), Sentencia C-131 de 2004, M.P. Clara Ines Vargas.

> Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2024.

En relación con el incumplimiento del anterior requerimiento, se expone en el recurso como primer argumento de inconformidad el hecho de que con anterioridad a la notificación de la Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026 se radicó ante esta Agencia el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2024 por lo que tal requerimiento debió considerarse subsanado y no sancionarlo.

En consideración del anterior argumento, revisados los sistemas de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería se verifica que a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería el 12 de mayo de 2026 con evento No. 911186 se presentó el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primer trimestre de 2024.

Sobre lo anterior, corresponde resaltar que el procedimiento sancionatorio minero se surte de conformidad con lo señalado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, a saber:

> *"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*
>
> *ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación.* ***Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.*** *En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".* (negrilla fuera de texto).

Revisada la norma, es claro que el término para el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera o para el ejercicio de defensa frente a estos requerimientos, se encuentra expresamente establecido y *"no podrá pasar de (30) días"*; así las cosas, considerando que el Auto PAR-I No. 143 del 17 de febrero del 2025 fue notificado por Estado No. 019 del 18 de febrero de 2025, el término para su cumplimiento o ejercicio del derecho de defensa feneció el 02 de abril de 2025 sin que figure en el expediente digital ni en ninguno de los sistemas de gestión documental de esta Agencia el cumplimiento del requerimiento o documento contentivo de argumentos de defensa.

En tal virtud, es claro que la verificación del incumplimiento al anterior requerimiento se efectuó con apego al debido proceso administrativo tanto al momento generar el Concepto Técnico PAR-I No. 145 del 27 de enero de 2026, como al momento de la expedición de la Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026 la cual se basó en el referido Concepto Técnico, sin que existiere

actuación alguna del titular minero susceptible de acreditar cumplimiento o defensa del requerimiento de marras.

Así las cosas, concluye esta Agencia que el anterior argumento no cuenta con la entidad jurídica para modificar la decisión contenida en Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026, la cual frente a este cargo se encuentra ajustada a derecho y a las garantías propias del titular minero en el marco del procedimiento sancionatorio y el debido proceso administrativo.

En lo atinente a la documentación allegada por el titular minero con posterioridad a la expedición de la Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026, incluyendo la presentación de los Formatos Básicos Mineros mencionados por el titular minero en el recurso y sobre los cuales se solicita sean tenidos en cuenta, se precisa que toda la documentación obrante en el expediente digital y los sistemas de gestión documental de esta Entidad, son tenidos en cuenta al momento de efectuar las correspondientes evaluaciones documentales que soportan los conceptos técnicos, autos y demás actuaciones administrativas proferidas con ocasión al proceso de fiscalización minera y que son notificadas en legal forma a los titulares.

Prosigue el recurrente planteando que, atendiendo a que el Contrato de Concesión No. HB8-155 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO- aprobado, tal circunstancia debió ser tenida en cuenta al momento de requerir la presentación de la Licencia Ambiental o su certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, principalmente porque la evaluación sobre el Estudio de Impacto Ambiental que debe surtir la Autoridad Ambiental competente debe corresponder con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera.

Sobre el particular, no resulta de buen recibo para este Despacho que el titular minero sustente uno de sus motivos de inconformidad frente a la decisión recurrida en un incumplimiento propio a una de sus obligaciones legales y contractuales que incluso es sancionada en el mismo acto recurrido.

En relación con la obligación de obtener la correspondiente Licencia Ambiental, se tiene que el Código de Minas consagra expresamente el requisito de presentar simultáneamente para la aprobación de las Autoridades Minera y Ambiental ambos instrumentos, a saber:

> *"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental.* ***Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras*** *deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales".* (negrilla fuera de texto).
>
> *"Artículo 200. Principio de la simultaneidad. Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero,* ***se ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia****".* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no está llamado a prosperar lo argüido por el recurrente en relación con la necesidad de contar con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras para ser exigible el requerimiento de Licencia Ambiental o su estado de trámite como tampoco, una consideración válida para morigerar la tasación del valor de la multa impuesta.

Finalmente, refiere el recurrente a que la tasación de la multa en valor de *DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO COMA VEINTINUEVE (2.168,29) Unidades de Valor Básico – UVB* no fue producto de suficiente motivación.

Al respecto, se resalta que la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014 *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."* Incorpora un procedimiento reglado y expreso para la tasación del valor de las multas, dicho procedimiento contiene un primer momento en el que se determina por parte de la Autoridad Minera el *nivel de la falta* de cada incumplimiento, estando estos expresamente señalados como *leve, moderado o grave*; posteriormente, se surte un segundo momento para la tasación de multas de Autorizaciones Temporales o Títulos Mineros en etapa de Explotación, como en el presente caso, en el que se adecúa el valor de la multa acorde con los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras sobre el que en caso de no tenerse certeza (como ocurre en el presente caso por la omisión del titular minero de presentar el PTO) se aplicará el de menor rango.

Producto del anterior ejercicio, para los títulos mineros en etapa de explotación, los valores resultantes se encuentran expresados en rangos desde y hasta un número determinado de salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que para establecer el valor exacto de la multa a imponer la Agencia Nacional de Minería profirió el Memorando de radicado No. 20153330046783 de 27 de febrero de 2015 en cuyo anexo se fijaron reglas adicionales para correcta aplicación de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014; en este sentido se establecieron criterios analógicos a la dosimetría penal estableciendo valores fijos de salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada ejercicio concreto de adecuación.

De conformidad con lo expuesto, es claro que no le es dable a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera establecer valores subjetivos a cada multa, encontrándose para el caso concreto que el valor de 15 SMMLV es el que efectivamente corresponde a una (01) falta de nivel moderado en el menor rango de producción, tal y como se tasó en la Resolución No. VSC - 1697 DE 11 MAY 2026, por lo que este argumento tampoco se entiende llamado a prosperar.

Se concluye entonces que, la decisión recurrida se tomó ajustada a derecho sin que se adviertan eventuales defectos sustantivos que demanden la revisión de esta. Es claro entonces que, lo aducido por el recurrente no tiene vocación de prosperidad como soporte para proceder a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto atacado más allá de lo concerniente al requerimiento bajo causal de caducidad de la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) trimestre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo **SEGUNDO** la Resolución No. VSC No. 1697 del 11 de Mayo de 2026 *""POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a los señores SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 51.857.806, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 79.459.487, GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 79.514.732, PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC. No. 52.217.609, BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 52.028.087 y MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ CC No. 52.108.393, informándoles que se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD, de acuerdo con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presenten:*

- Por medio de la plataforma tecnológica ZETA, el Programa de Trabajos y Obras – PTO, con la información de Recursos y Reservas sujeto a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards - CRIRSCO, conforme con lo dispuesto en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, y en concordancia con la cláusula sexta numeral 6.3 de la minuta del contrato de concesión, y de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 145 del 27 de enero de 2026.

- A través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, obligación que deberá ser cumplida a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 145 del 27 de enero de 2026.

- A través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, semestral y anual de los años 2016, 2017 y 2018 y anual del año 2019.

- A través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, declare la Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2024, adjuntando su comprobante de pago, si hay lugar a ello.

Para lo anterior, se concede el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución No. VSC No. 1697 del 11 de Mayo de 2026 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB8-155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* previa evaluación del recurso de reposición alegado por el señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. HB8-155**, mediante radicado No. 20261004638302 de 23 de mayo de 2026 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores SANDRA EDITH SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CC No. 51.857.806, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CC No. 79.459.487, GABRIEL JAIME SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CC No. 79.514.732, PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CC. No. 52.217.609, BIBIANA MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CC No. 52.028.087 y MAGDA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CC No. 52.108.393, en su condición de cotitulares del **Contrato de Concesión No. HB8-155**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De encontrarse

autorizada expresamente la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, procédase de este modo.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** a los herederos determinados e indeterminados de la señora AURORA DE JESÚS VASQUEZ DE SÁNCHEZ(QEPD), con CC No. 22.208.711, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas
Revisó: Jose Guillermo Forero Ballestas,Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Teofane Rodrigo Brieva Martinez,Jhony Fernando Portilla Grijalba

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
30-10-2026

prinde
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

prindel
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Sta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038954135

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
NIT 900500018, IBAGUE TOLIMA

WILLIAM FERNANDO SABOGAL LOPEZ
CARRERA 5 # 67 - 29 APTO 408 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES Tel.
IBAGUE-TOLIMA
16-10-2026 DOCUMENTOS 8 FOLIOS Peso 1
130038954135

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **WILLIAM FERNANDO SABOGAL LOPEZ**
CARRERA 5 # 67- - 29 APTO 408 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES Tel.
IBAGUE - TOLIMA

Referencia: 20269010629681

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-10-2026
Fecha Admisión: 16 10 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 20 10 26
Intento de entrega 2:
D: M: A:

Incíden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Trasladado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Reimpresión: ☐
Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

Agencia Nacional de Minería

Radicado: 20269010629691
Agencia Nacional de Minería

Ibagué, 15-10-2026 08:28 AM

Señor (a) (es):
LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS
Email:
Dirección: CENTRO COMERCIAL LA 5a LOCAL 25
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 3442 del 17 de septiembre del 2026

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EEC-141**, se ha proferido Resolución VSC No. 3442 del 17 de septiembre del 2026, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente.

LINARES ROZO DIEGO FERNANDO

Firmado digitalmente por LINARES ROZO DIEGO FERNANDO
Fecha: 2026.10.15 08:30:08 -05'00'

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 25 paginas
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas
Revisó: Diego linares
Fecha de elaboración: 15-10-2026 08:28 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: EEC-141

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3442 DE 17 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2006 INGEOMINAS firmó contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. **EEC-141 LUIS ÓSCAR HERNÁNDEZ ARIAS** y **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**. El contrato tiene un área de **4 hectáreas y 3995 metros cuadrados**, cuenta con una vigencia de treinta (30) años distribuidos en tres (3) etapas: exploración 3 años, construcción y montaje 3 años y explotación 24 años. El día 29 de junio de 2007 se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**, la autoridad minera declaró la **caducidad y terminación** del Contrato de Concesión No. **EEC-141**. Respecto de dicho acto se expidió inicialmente la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I-204 del 13 de diciembre de 2023**, en la cual se indicó como fecha de ejecutoria el **27 de noviembre de 2023**, circunstancia que dio lugar a su inscripción en el Registro Minero Nacional el **8 de abril de 2024**. No obstante, mediante constancia **CS-VSC-PAR-I-006 del 11 de marzo de 2026** se dejó sin efectos la referida constancia de ejecutoria, con el propósito de surtir nuevamente el trámite de notificación de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023. Pese a lo anterior, a la fecha la declaratoria de caducidad y terminación continúa inscrita en el Registro Minero Nacional y el título figura en estado **TERMINADO**. El acto administrativo fue notificado nuevamente a los concesionarios.

El apoderado de la Sra. **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.** El escrito de presentación corresponde a los radicados ANM No. **20269010611032** del 08 de abril del 2026 y el radicado ANM No. **20261004529472** del 08 de abril del 2026.

A través del **AUTO PAR – I No. 000060 del 20 de enero del 2026** notificado por el **estado jurídico No. 007 del 21 de enero del 2026**, la autoridad minera gestionó el traslado del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025**. A través de este concepto, la autoridad minera verificó el estado de obligaciones posterior a la declaratoria de terminación del Contrato de Concesión Minera No. **EEC-141**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EEC-141**, se evidencia que, mediante los radicados ANM Nos. **20269010611032 y 20261004529472 todos del 8 de abril de 2026**, el apoderado de la titular minera interpuso **recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación** contra la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Autoridad Minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, la autoridad minera debe considerar los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales determinan lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS****. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> ***Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados****. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"*

El análisis del recurso de reposición implica para la autoridad minera estudiar los presupuestos formales y materiales de decisión. Para los presupuestos de forma, la administración revisó el trámite de notificación a los administrados, el derecho de postulación de los apoderados en caso de existir, las facultades y limitaciones del representante legal para las personas jurídicas, la formulación oportuna del recurso de reposición en los términos de ejecutoria y la revisión de los requisitos de ley para el estudio del recurso; por otra parte, para los presupuestos de fondo, estos conciernen a los argumentos del recurso, análisis de antecedentes y obediencia al principio de integridad, es decir, examen de todos los cargos formulados por parte de los administrados y/o sus apoderados. De igual manera, para el trámite del recurso la entidad la entidad deberá dar cumplimiento al artículo 79 de la ley 1437 de 2011, que señala:

> *(…)* ***ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> ***Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano****, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
>
> *Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
>
> *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
>
> *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*
>
> *(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017) (…)"*

Al estudiar el derecho de postulación del apoderado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.490.802** de Bogotá y T.P. No. **153675** del C.S. de la J., a folio 108 del cuaderno jurídico del expediente administrativo (**radicado INGEOMINAS 2009-2-618 del 17 de marzo del 2009**), contrato de concesión No. **EEC-141**, la concesionaria **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.759.697** confirió directamente **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al antedicho apoderado. Una vez descargado el **CERTIFICADO No. 20260626-2397477** expedido por el secretario Judicial de la Comisión de Disciplina Judicial, el abogado no registra sanciones. Además, de acuerdo con el **CERTIFICADO No. 745.548** expedido por **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** su Tarjeta Profesional está vigente.

Por lo tanto, el abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** acredita la calidad de abogado en ejercicio, y por lo tanto, el derecho de postulación en la presente causa; esto, para ser apoderado de la concesionaria **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** en la presente actuación administrativa.

Cumpliendo con ello uno de los requisitos mencionados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Dadas las facultades conferidas al apoderado, a través los radicados ANM No. **20269010611032** del 08 de abril del 2026 y el radicado ANM No. **20261004529472** del 08 de abril del 2026 este presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Cabe aclarar que, con el recurso de reposición, el apoderado no aporta pruebas documentales.

Conforme al deber de notificación de los actos administrativos determinado por el **artículo 66 de la ley 1437 de 2011** y en aras de evitar *irregularidades en su trámite***,** la autoridad minera gestionó la notificación de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** así:

- Con el oficio radicado **ANM No. 20269010608371 del 11 de marzo de 2026**, remitido mediante guía No. **130038941806** y entregado el **16 de marzo de 2026**, el apoderado **CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** fue citado para surtir la diligencia de **notificación personal** de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. Surtido el trámite de citación para notificación personal, la entidad, mediante radicado ANM No. **20269010609861 del 24 de marzo de 2026**, remitió el oficio de **notificación por aviso**, el cual fue entregado el **30 de marzo de 2026**, según guía No. **130038942174**. Una vez surtida la notificación, el término para interponer los recursos inició el **1 de abril de 2026** y finalizó el **16 de abril del mismo año**.

- Con el oficio radicado **ANM No. 20269010608391 del 11 de marzo de 2026**, la concesionaria **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** fue citada para surtir la **notificación personal** de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**; sin embargo, el envío fue devuelto el **16 de marzo de 2026**, bajo la causal **"desconocido"**, según guía No. **130038941808**. No obstante, teniendo en cuenta el trámite de notificación surtido con el apoderado, el término para interponer los recursos inició el **1 de abril de 2026** y finalizó el **16 de abril del mismo año**.

- Con el oficio radicado ANM No. **20269010611221 del 9 de abril de 2026**, el concesionario **LUIS OSCAR HERNÁNDEZ ARIAS** fue citado para surtir la diligencia de **notificación personal** de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**; sin embargo, el envío fue devuelto el **20 de abril de 2026**, bajo la causal **"desconocido"**, según guía No. **130038941808**. De igual manera, la entidad gestionó la publicación de la citación correspondiente al radicado ANM No. **20239010492191 del 27 de septiembre de 2023**, bajo el consecutivo **PAR-I-015-2023**.

Por último, mediante radicado ANM No. **20269010615271 del 25 de mayo de 2026**, la entidad gestionó la notificación por aviso del señor **LUIS OSCAR HERNÁNDEZ ARIAS**; sin embargo, el envío fue devuelto el **6 de julio de 2026**, según guía No. **130038944122**. En consecuencia, la entidad procedió a efectuar la publicación de la notificación por aviso **PAR-I No. 039 P-2026**, fijada el **17 de julio de 2026 a las 7:30 a. m.** y desfijada el **24 de julio de 2026 a las 4:30 p. m.** Así, el término para interponer recurso transcurrió entre el **28 de julio y el 11 de agosto de 2026**.

El concesionario **LUIS OSCAR HERNÁNDEZ ARIAS** no interpuso recurso de reposición dentro del término de **diez (10) días** señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, los escritos radicados bajo los Nos. **20269010611032 y 20261004529472 todos del 8 de abril de 2026**, fueron presentados dentro del término legal de diez (10) días previsto para la interposición de los

recursos. Por tanto, el **recurso de reposición cumple con el requisito de oportunidad**. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, **se procede a resolverlo en los siguientes términos**.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Concepto Jurídico de la Agencia Nacional de Minería, radicado ANM No. **20131200108333 del 26 de agosto de 2013**, se analizó la procedencia del recurso de apelación contra los actos administrativos expedidos por las Vicepresidencias de la entidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011[2], el artículo 209 de la Constitución Política[3], la Ley 489 de 1998 y el Decreto-Ley 4134 de 2011.

Al respecto, el referido concepto señaló que el recurso de apelación presupone la existencia de un **superior administrativo o funcional** competente para conocerlo. Asimismo, precisó que el Decreto-Ley 4134 de 2011 atribuyó funciones específicas a las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, de manera que el Presidente de la entidad, pese a ser su máxima autoridad administrativa, no actúa como superior funcional de los Vicepresidentes respecto de las competencias asignadas directamente a estos. En ese sentido, concluyó:

> *(…) Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.*
>
> *El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo." (…)*

En ese sentido, las funciones ejercidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera corresponden a competencias atribuidas específicamente a dicha dependencia en la estructura de la Agencia Nacional de Minería. Por consiguiente, respecto de las decisiones adoptadas en ejercicio de tales funciones no existe superior administrativo o funcional llamado a resolver un recurso de apelación, razón por la cual contra la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023** únicamente resulta procedente el recurso de reposición.

En consecuencia, **se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio**, con lo cual se atiende la solicitud formulada en el literal I-E del recurso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

---

2 *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...) 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."*

3 *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)."*

Por otra parte, en forma subsidiaria, el apoderado formuló el recurso de reposición, en el cual invoca los siguientes cargos contra el Acto Administrativo:

> *(…) 1. Ineficacia del acto administrativo - motivo de inconformidad contra el trámite de notificación de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023;*
>
> *2. Aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 de la ley 1437 del 2011.;*
>
> *3. Pérdida de competencia por mora injustificada;*
>
> *4. Obligaciones declaradas en la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023;*
>
> *5. En cuanto al pago de lo no debido y de un enriquecimiento sin causa por parte de la ANM frente al cobro de una multa afectada por prescripción el cobro de un canon superficiario inexistente y afectado con fundamento en una resolución fundamentada que no está ejecutoriada;*
>
> *6. Falta de competencia frente al funcionario que profiere el acto administrativo conducta traducida en extralimitación de funciones por parte de la Dra. JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ quien actúa como vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera;*
>
> *7. Indebida motivación de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023;*
>
> *8. Falta de seguridad jurídica y violación flagrante al debido proceso por desproporción a la medida de decreto de caducidad;*
>
> *9. Cargo formulado contra el artículo séptimo de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 recurrida en lo referente al registro de la medida de caducidad; (…)*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[4] (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De igual forma esta corporación continua:

> *"**La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[5].*

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

1. En cuanto a la Ineficacia del Acto administrativo (PÁG.7).

El apoderado invoca el artículo 72 del CPACA al señalar que la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023** no produce efectos legales ni resulta oponible mientras no haya sido debidamente notificada. En ese sentido, cuestiona la eficacia y seguridad jurídica del trámite de notificación y sostiene que la Administración no puede atribuir efectos retroactivos a un acto administrativo expedido en 2023 respecto de situaciones consolidadas entre los años 2023 y 2026.

Analizado el cargo formulado por el apoderado, esta Autoridad precisa que debe distinguirse entre la **validez del acto administrativo y su eficacia u oponibilidad frente a sus destinatarios**. En efecto, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 establece que, sin el lleno de los requisitos previstos para la notificación, esta no se tendrá por realizada ni producirá efectos legales la decisión, salvo que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Por su parte, respecto de la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *(…)* ***ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
>
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
>
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (…)*

Para el caso particular, la autoridad minera, con base en el artículo 41 de la ley 1437 del año 2011, está facultada *en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, con el fin de ajustarla a derecho, y adoptar las medidas necesarias para concluirla*.

El Consejo de Estado[6] ha indicado lo siguiente en cuanto a la eficacia de los Actos Administrativos y su validez:

> *(…) 39. Es pues la publicidad del acto administrativo un requisito para que pueda surtir sus efectos.* ***Por tal razón, su inobservancia no configura una causal de nulidad porque no es un presupuesto de su validez****. Ciertamente, su legalidad requiere que en su producción se cumpla con el ordenamiento jurídico y las formalidades sustanciales que exige, esto es, que se expida con respeto de la competencia, el objeto, la forma, la causa y la finalidad que permiten las normas. El desconocimiento de alguno de*

6 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B.** Sentencia de 19 de marzo de 2026. Radicación n.º 11001-03-24-000-2021-00622-00 (4710-2022). Consejero ponente: **Juan Enrique Bedoya Escobar**. Demandante: **Catalina del Pilar Sánchez**. Demandada: **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**. Medio de control de nulidad.

> *los elementos expuestos conlleva a la configuración de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA. (…)*

De acuerdo con lo anterior, una irregularidad en el trámite de notificación, por sí sola, no determina la invalidez del acto administrativo, sin perjuicio de sus efectos sobre la eficacia y oponibilidad de la decisión frente a sus destinatarios.

En el presente caso, mediante constancia **CS-VSC-PAR-I-006 del 11 de marzo de 2026**, la entidad dejó sin efectos la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I-204 del 13 de diciembre de 2023**, al advertir inconsistencias en el trámite de notificación de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. Asimismo, mediante la **Resolución VSC No. 949 del 17 de marzo de 2026**, la Administración analizó dicha actuación y adelantó las gestiones necesarias para surtir nuevamente la notificación del acto administrativo, garantizando a sus destinatarios el conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, si bien la irregularidad advertida impedía atribuir efectos a la notificación inicialmente practicada en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, dicha circunstancia **no comportaba, por sí misma, la invalidez de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. Una vez surtida nuevamente la notificación, se habilitó el término legal para la interposición de los recursos, oportunidad en la cual el apoderado ejerció efectivamente el derecho de contradicción mediante la presentación del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto.

Ahora bien, comoquiera que el recurso fue interpuesto oportunamente, la **firmeza de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 queda supeditada a la decisión del recurso**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, el cargo formulado no desvirtúa la validez de la decisión recurrida ni constituye fundamento para revocar la declaratoria de caducidad.

2. En cuanto a la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto en el recurso de reposición, el apoderado invoca el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a las facultades de las autoridades para imponer sanciones (como la caducidad minera), la cual caduca a los **tres (3) años** de ocurrido el hecho que la originó. De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento del numeral f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por parte de los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, **por:**

> *"I. No gestionar los requerimientos realizados mediante Autos PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, referente allegar la reposición de la póliza de cumplimiento.*
>
> *II. y el requerimiento efectuado por medio del Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, donde se dispuso a requerir bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, **por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución 057 del 31 de marzo de 2011**."*

Para el efecto, manifiesta el apoderado de la concesionaria frente al CARGO PRIMERO ***"allegar la reposición de la póliza de cumplimiento***, de ser

aplicable esta se requirió mediante **Autos PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021.** Es decir, para el día de la notificación por aviso 26 de marzo de 2026 lleva CUATRO (4) AÑOS **Y CIENTO TREINTA Y SEIS (136) DIAS es decir CUMPLE HOLGADAMENTE CON LA Caducidad de la Facultad Sancionatoria (Art. 52 CPACA).**

Una vez analizado este cargo formulado por el apoderado, la autoridad minera trae a mención el contrato suscrito por las partes, el cual determina en su CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA lo siguiente:

> *(…)* ***CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.*** *- Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta, b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.* ***La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*** *En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

De acuerdo con los requerimientos formulados por la Autoridad Minera con anterioridad a la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**, particularmente mediante el **Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021**, notificado por **estado jurídico No. 75 del 19 de noviembre de 2021**, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. **EEC-141** bajo causal de caducidad por el incumplimiento relacionado con la reposición de la póliza minero-ambiental.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente relacionado con la aplicación del término de tres (3) años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera se encuentra sometida al régimen especial establecido en la **Ley 685 de 2001**, particularmente en sus artículos 70, 112 y 288.

Sobre la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a la potestad de la Autoridad Minera para declarar la caducidad de los contratos de concesión, el Consejo de Estado[1], en sentencia del **18 de junio de 2025**, determinó:

> *(…) Con todo, el Código de Minas no dispuso un límite temporal para declarar la caducidad del título minero y, aunque se sostuvo párrafos atrás que el CPACA puede ser aplicable supletivamente ante los vacíos de la Ley 685 de 2001,* ***ello solo procede respecto de aquello que sea compatible entre ambas fuentes de derecho, lo que, de entrada, no sucede en el asunto estudiado por la Sala****, pues el legislador estableció la cláusula exorbitante en comento para ser utilizada durante todo el plazo del contrato, por lo que, entonces, no se puede entender restringida a un término de 3 años.*

> *Ciertamente, el querer del legislador del Código de Minas fue hacer prevalecer la suscripción de contratos mineros bajo un término extenso de hasta 30 años, para que así la actividad extractiva representara un lucro económico significativo para el titular, así como el recaudo de regalías considerables para el Estado. Así, con ello se buscó armonizar los costos que genera la labor minera con el beneficio obtenido.*
>
> ***Bajo ese panorama, si se sostuviera que la posibilidad de caducar el contrato minero solo se puede ejercer en un período de hasta 3 años, en los términos del artículo 52 del CPACA, ello implicaría concluir que en el plazo restante del negocio jurídico la autoridad minera no contaría con dicha prerrogativa en su favor, lo que la dejaría atada de manos para hacer prevalecer el orden público en eventos en los cuales el concesionario no ha actuado en forma lineal con la ley por fuera del primer interregno mencionado, por lo que, acoger la tesis del Consejo Comunitario de Paimadó implicaría que, a efectos prácticos, no procedería la cláusula exorbitante de caducidad durante todo el plazo del acuerdo de voluntades****.*
>
> *Contrario al escenario anterior, una interpretación sistemática de los artículos 70, 112 y 288 del Código de Minas, atinentes al plazo de los contratos mineros, a la posibilidad de declarar su caducidad, y al procedimiento para el efecto, revela que el querer del legislador fue que dicha prerrogativa pudiera ser ejercida durante todo el plazo de los acuerdos de voluntades en cuestión, para así hacer prevalecer el orden público y el interés general durante todo el iter contractual hasta su finalización. (…)*

En efecto, según el contrato de concesión minera suscrito por las partes, este determina obligaciones que son objeto de fiscalización por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dependencia de la Agencia Nacional de Minería, quien es la autoridad minera en la República de Colombia. El Decreto 4134 del 2011, señala lo siguiente:

> *(…)* ***ARTÍCULO 4°. Funciones.*** *Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*
>
> *1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
>
> *2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación.*
>
> *3. Promover, celebrar, administrar y* ***hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*** *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 16. Funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera****. Las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera serán las siguientes: (…)*
>
> *2. Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros.*
>
> ***3. Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*** *(…)*

De conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, **el término de tres (3) años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no resulta aplicable a la potestad de la Autoridad Minera para declarar la**

caducidad de los contratos de concesión minera, pues dicha limitación temporal es incompatible con el régimen especial establecido en los artículos 70, 112 y 288 de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, lo jurídicamente relevante para determinar la oportunidad en el ejercicio de esta prerrogativa es establecer si la declaratoria de caducidad fue adoptada **durante la vigencia del contrato de concesión**.

En el presente caso, el Contrato de Concesión No. **EEC-141**, inscrito en el Registro Minero Nacional el **29 de junio de 2007**, se encontraba vigente al momento de expedirse la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. Por consiguiente, la Autoridad Minera **conservaba la competencia para declarar su caducidad**, sin que resulte jurídicamente procedente contabilizar el término de tres (3) años previsto en el artículo 52 del CPACA a partir del Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, como lo pretende el recurrente.

Así las cosas, **no se configuró la pérdida de competencia alegada**, toda vez que la declaratoria de caducidad fue adoptada durante la vigencia del Contrato de Concesión No. EEC-141 y bajo el régimen especial previsto en la Ley 685 de 2001. En consecuencia, **el cargo formulado por el apoderado no está llamado a prosperar**.

3. En cuanto a las obligaciones declaradas en La Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023.

De acuerdo con los antecedentes administrativos del contrato de concesión minera No. EEC-141, la autoridad minera declaró unas obligaciones económicas en el artículo **TERCERO** de **la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023,** así:

> *(…)* ***ARTÍCULO TERCERO. –*** *Declarar que los señores* ***LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS****, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y* ***MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA****, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del* ***Contrato de Concesión No. EEC-141****, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a)* ***TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE*** *($38.600) por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen desde el 4/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la deuda.*
>
> *b)* ***UN MILLÓN SETENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE*** *($1.071.200) por concepto del pago de multa impuesta por la Resolución No. 057. (…)*

Al respecto, en lo concerniente al pago de la multa declarada a través de la **Resolución GTRI No. 057 del 31 de marzo del 2011** en firme desde el día 11 de octubre del 2016, se encuentra en proceso de depuración contable. Acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025, núm. 3.5.,** el titulo ejecutivo basado en la **Resolución GTRI No. 057 del 31 de marzo del 2011** se encuentra en elaboración de *ficha de depuración de cartera por pérdida de fuerza de ejecutoria;* por ende, tiene asidero el argumento del apoderado, y por tanto, la entidad repondrá parcialmente **la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. **Con ello, la entidad responde de fondo la pretensión indicada en el literales I- C del recurso de reposición formulado**.

4. En cuanto al pago de lo no debido y de un enriquecimiento sin causa por parte de la ANM frente al cobro de una multa afectada por prescripción el cobro de un canon superficiario inexistente y afectado con fundamento en una resolución fundamentada que no está ejecutoriada.

Una vez revisados los pagos aportados con los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025 y el radicado ANM No. **20259010596182** del 11 de noviembre del 2025, estos fueron objeto de evaluación a través del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025,** advirtiendo el profesional técnico que lo suscribe, el reporte de las consignaciones en el sistema de cartera de la entidad. En vista de lo anterior, se acogerán las recomendaciones y conclusiones del mencionado concepto, así:

> *1. En cuanto a la **recomendación de DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** las siguientes declaraciones económicas realizadas en la Resolución VSC-2569 del 01 de octubre del 2025, la administración señala:*
>
> *Los valores declarados corresponden a:*
>
> ***TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($38.057) M/CTE**, por concepto de intereses de canon superficiario de la primera anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2010, desde 29/06/2010 – 11/09/2014.*
>
> ***TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($30.156) M/CTE,** por concepto de intereses de canon superficiario de la segunda anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2011, desde 29/06/2011 – 11/09/2014.*

De acuerdo con el análisis desarrollado en el numeral 2.1. del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025** la entidad señala:

> *(…) A su vez verificada la evaluación realizada mediante **concepto técnico No. 674 del 20 de noviembre de 2017** al radicado **No. 20149010073952 del 11 de septiembre de 2014** por medio del cual el titular minero por medio su apoderado allega comprobante de pago No. 79055545 por valor de $ 237.178, con fecha de pago del 11 de septiembre de 2014, se evidencia que dentro de la evaluación realizada se tienen en cuenta los **valores de intereses tanto de la primera anualidad de Construcción y montaje cuyo valor corresponde a TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($38.057) M/CTE y de la segunda anualidad de construcción y montaje cuyo valor corresponde a TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($30.156)**, valores que se encuentran inscritos en el estado de cartera y aparecen pagados, por ende, se recomienda DEJAR SIN EFECTO JURIDICO los requerimientos realizados mediante resolución VSC No. 2569 del 01 de octubre del 2025… (Ver página 8). (…)*

Una vez corroborada la información aportada por el concesionario, e incorporada en el expediente administrativo, se evidencian los pagos de las tres (03) anualidades de la etapa de construcción y montaje programadas para la concesión minera No. EEC-141. En efecto, con el radicado ANM No. ***20149010073952*** del 11 de septiembre del 2014 (folio 245, cuaderno jurídico), el apoderado de los concesionarios allegó en su momento los siguientes pagos:

> *(…) Construcción y Montaje año 2010 $ 75.524,75.*
> *Construcción y Montaje año 2011 $ 78.545,74.*
> *Construcción y Montaje año 2012 $ 83.106,56.*
>
> *TOTAL, A CANCELAR $ 237.177,05 (…)*

Estos pagos fueron objeto de evaluación y pronunciamiento técnico en el ***Concepto Técnico No. 674 del 20 de noviembre de 2017*** y el ***Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025***. Este concepto técnico fue acogido a través de la Resolución No. VSC 0949 del 17 de marzo del 2026 "***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.***

Efectivamente, tal y como la autoridad minera lo determinó en su momento, de acuerdo con la **Resolución No. 181552 del 16 de septiembre del 2008**, **artículo 1°,** los concesionarios deberán *dentro de los tres (03) días siguientes a la inscripción del Contrato de Concesión Minera No. EEC-141*, pagar el importe del canon superficiario. De igual manera, el **artículo 230 de la ley 685 de 2001** (norma vigente para la fecha de inscripción del contrato), señala:

> *(…)* ***ARTÍCULO 230****. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración,* ***el montaje y construcción*** *o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.*
>
> *La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera. (…)*

Para el efecto, tal contraprestación económica, ***se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato*** *y será* ***pagadero por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.*** Por consiguiente, la exigibilidad del canon no está sujeta a la expedición de un Acto Administrativo aprobando la etapa contractual, y no es un requisito *sine qua non* para ejecutar el *iter contractual* y/o las etapas de la concesión minera. Otro sería el caso si para la época de la correspondiente causación, el titular minero hubiese presentado una suspensión de obligaciones con acto administrativo motivado autorizándola. Sin embargo, revisado el expediente administrativo, **no** existe tal solicitud.

La autoridad minera con el concepto jurídico ANM No. **20171200231501** del 17 de agosto del 2017, señaló lo siguiente en cuanto a la oportunidad para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales:

> *(…) En tal virtud, mientras el titulo se encuentre vigente, la autoridad minera se encuentra facultada para formular todos los requerimientos tendientes a obtener de parte del titular el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentra el pago del canon superficiario, siendo pertinente destacar, que la etapa de liquidación del contrato es el momento último con que las partes, - Estado y titular minero -, cuentan para la realización del balance de las distintas obligaciones surtidas en vigencia del Contrato de Concesión Minera. Esto sin perjuicio de las acciones legales de cobro tendientes a perseguir el pago de las obligaciones incumplidas". (…)*

Además, tal y como lo indica la **CLÁUSULA SEXTA** del contrato de concesión minera No. EEC-141, **numeral 6.15,** la concesionaria se obligó a pagar un canon superficiario. En este sentido, la obligación contractual señala**:**

> *(…) 6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año.* ***Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato****. (…)*

En consecuencia, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*, recogido en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, las obligaciones válidamente estipuladas en el Contrato de Concesión No. **EEC-141** resultan vinculantes para las partes. En este sentido, al encontrarse el cobro del canon superficiario sustentado en una obligación derivada del contrato de concesión y del régimen jurídico que lo regula, **existe causa jurídica que sustenta dicho pago, razón por la cual no se configura un enriquecimiento sin justa causa**.

De igual manera, **no se configura un pago de lo no debido**, toda vez que no se encuentra acreditada la inexistencia de la obligación cuyo cumplimiento dio lugar a los pagos cuestionados. Por el contrario, los respectivos comprobantes fueron allegados por el apoderado, evaluados y aprobados por la Autoridad Minera en cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **EEC-141**.

En consecuencia, esta Autoridad **no accede a la solicitud de revocar el cobro del canon superficiario correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje ni, por consiguiente, a la devolución e indexación de las sumas pagadas por dicho concepto**, por las razones anteriormente expuestas. Con lo anterior, se atienden las pretensiones formuladas en los literales **I-A, I-B e I-D** del recurso de reposición.

5. Falta de competencia frente al funcionario que profiere el acto administrativo conducta traducida en extralimitación de funciones por parte de la Dra. JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ quien actúa como vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En cuanto a la falta de competencia invocada por el apoderado, la entidad evidencia desatinos en el desarrollo del cargo contra la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**. En efecto, el apoderado transcribe los artículos que definen la competencia de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera y sus dependencias adscritas en la Agencia Nacional de Minería; sin embargo, este no explica las normas violadas y el concepto de su violación.

En vista de lo anterior, la administración recalca su competencia, tal y como lo expuso con antelación. Es decir, la ANM, como autoridad minera, tiene plena competencia para hacer seguimiento y *control a las obligaciones de los titulares mineros, Decreto 4134 de 2011, núm. 2°,* pues la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia

Nacional de Minería, expidió **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.**

Cabe aclarar que, para la época de expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**, con la **resolución No. 615 del 31 de octubre de 2022**, la Dra. **JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ** fue nombrada con carácter ordinario en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado vicepresidente de Agencia código E2 grado 05 adscrito al Despacho de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad. En efecto, de acuerdo con el manual de funciones vigente para la fecha de expedición del objeto del recurso de reposición, la precitada funcionaria tenía la competencia para imponer la caducidad en la concesión minera No. EEC-141, bajo los términos contractuales ratificados por las partes (ver CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA DÉCIMO OCTAVA) y los preestablecidos en la ley.

Al respecto, la competencia es el conjunto de facultades que una autoridad puede legítimamente ejercer debido a la materia, el territorio, el grado y el tiempo[7]. Asimismo, tal y como se indica en el escrito del recurso de reposición, se define el elemento competencia en los actos administrativos, así: *"De lo anterior se coligen varios aspectos puntuales de la competencia: Es facultad para decidir que le asiste al servidor público, se la confiere la Carta Política, no se puede ni renunciar ni prorrogar salvo los casos previstos en la misma legislación. El mismo doctrinante se refiere a lo atinente a la capacidad jurídica: —.. Por órgano competente debe entenderse el que tenga la capacidad jurídica para proferir Actos Administrativos. Es decir, que el Acto Administrativo, debe emanar de un órgano con capacidad jurídica para ejercer una función administrativa, manifestada en Actos Administrativos". (página 22, párrafo 3º)*

En conclusión, el apoderado **no** expresa en forma concreta los motivos de inconformidad relacionados con la competencia del funcionario facultado por la ley y el manual de funciones de la entidad para proferir el acto administrativo. Es decir, el recurrente no desvirtuó en su escrito de reposición la presunción de competencia en el trámite de expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** al señalar al menos, la falta de competencia por razón del grado, la materia, el tiempo y/o el territorio en forma específica; y/o en su defecto, indicar si el funcionario se encuentra en una situación de hecho que le impida desarrollar funciones públicas. En el presente caso, la administración no acredita la falta de competencia en la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** por lo tanto, no tiene asidero el cargo planteado por el apoderado conforme a los argumentos indicados en su escrito de reposición. En consecuencia, la autoridad minera **no** acogerá el motivo de inconformidad relacionado con la falta de competencia.

6. En cuanto a los vicios en que incurrió la ANM frente al análisis dado al procedimiento y aplicación del trámite para decretar la caducidad.

El apoderado describe el proceso sancionatorio gestionado por la autoridad minera para declarar la caducidad de la concesión minera No. **EEC-141**, con base en la causal prevista en el **artículo 112, literal f), de la ley 685 de 2001.** El apoderado manifiesta que, a través del **auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, la autoridad minera requirió la reposición de la póliza minero ambiental a los concesionarios.

7 **MORALES RODRÍGUEZ, César Ernesto.** *Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023, «Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. EEC-141 y se toman otras determinaciones»*. Recurso administrativo dirigido a la Agencia Nacional de Minería. Ibagué, 08 de abril del 2026. Radicados ANM No. 20269010611032 y 20261004529472. Página 22.

A criterio del recurrente, la administración falló al aplicar indebidamente el artículo 288 de la ley 685 del 2001, ya que previa imposición legal, a criterio de este, se requiere resolución de trámite. Para el efecto, esta debe agotar el procedimiento de notificaciones previsto en la ley 1437 de 2011. El apoderado manifiesta lo siguiente:

> "erróneamente se está aplicando por parte de la ANM, los mal llamados "autos de trámite que serán notificados por estados jurídicos" Como quiera que existe una SOLEMNIDAD VIA ACTO ADMINISTRATIVO Y ESTA NO SE HA CUMPLIDO MAL PODRIA LA ANM DECRETAR ESTA CADUCIDAD SIN AGOTAR ESTE TRAMITE QUE CONTEMPLA EL ART. 288 donde es taxativo "**PREVIA RESOLUCIÓN DE TRÁMITE",** y este mandato de orden legal no puede ser modificado de manera discrecional, por el abogado sustanciador ni por el funcionario encargado de tomar las decisiones.
>
> Ya que nunca se equipará un **AUTO a la solemnidad de una RESOLUCION. Y EL METODO DE NOTIFICACION, puesto que la misma, SI NO SE SURTE ESTA SOLEMNIDAD NI SIQUIERA, NACE A LA VIDA JURIDICA Y PARA EL PRESENTE CASO ESTA RESOLUCION DE TRAMITE NO EXISTE. Y EL APLICAR LA CADUCIDAD ESTARIA SUJETA A ESTA NULIDAD POR VIOLACION FLAGRANTE DE LA LEY PROCESAL Y EN CONSECUENCIA EL DEBIDO PROCESO,** en armonía con el art 288 de la ley 685. Y el CPACA".

Al respecto, la diferencia entre resolución de trámite y auto de trámite no tiene relevancia en el proceso de requerimiento previo. En este sentido, la doctrina[8] Y el Consejo de Estado[9] ha distinguido los actos de trámite o preparatorios y los actos definitivos. En general, todo ejercicio de una función pública se hace a través de actos administrativos. Para el presente caso, la resolución de trámite a la cual hace alusión el artículo 288 de la ley 685 de 2001 y la minuta contractual es **preparatoria o de trámite.** En consecuencia, como la ha indicado el Consejo de Estado, *son actos «de trámite o preparatorios» aquellos que «se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y que conducen al acto definitivo» o que **«se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración**[10]».*

Por ende, aunque el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 emplea inicialmente la expresión **"resolución de trámite"**, la misma disposición se refiere posteriormente a dicho acto como **"providencia"**, al señalar que *"en esta misma providencia"* se fijará al concesionario un término no mayor de treinta (30) días para subsanar las faltas imputadas o formular su defensa. En ese sentido, la denominación formal del acto debe analizarse atendiendo principalmente a su **naturaleza, contenido y finalidad dentro del procedimiento de caducidad**.

Así, el acto previo a la declaratoria de caducidad tiene carácter preparatorio o de trámite, pues su finalidad consiste en **señalar de manera concreta y específica la causal o causales imputadas al concesionario y concederle la oportunidad de subsanar las faltas o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes**, antes de la adopción de la decisión definitiva. En consecuencia, la circunstancia de que dicho requerimiento se haya instrumentado mediante un **Auto** no desvirtúa,

8 **SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel**. Acto administrativo: teoría general. 3.ª ed. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. ISBN 958-653-374-3. Página 213.

9 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B.** Sentencia de 19 de marzo de 2026. Radicación n.º 11001-03-24-000-2021-00622-00 (4710-2022). Consejero ponente: **Juan Enrique Bedoya Escobar**. Demandante: **Catalina del Pilar Sánchez**. Demandada: **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**. Medio de control de nulidad.

10 Ibidem.

por sí sola, el procedimiento previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, siempre que su contenido satisfaga materialmente las exigencias establecidas en esa disposición.

Ahora bien, tampoco resulta acertado el cuestionamiento del recurrente respecto de la **notificación por estado** del Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021. En materia minera existe una regulación especial sobre la forma de notificación de las providencias. En efecto, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 dispone expresamente que **"la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera"**, y establece específicamente los eventos en los cuales procede la notificación personal.

En el presente caso, el **Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021**, mediante el cual se efectuó el requerimiento previo bajo causal de caducidad, fue notificado por **estado jurídico No. 75 del 19 de noviembre de 2021**, de conformidad con la regla especial prevista en el artículo 269 del Código de Minas. Por consiguiente, **la notificación por estado no obedeció a una actuación discrecional de la Autoridad Minera, sino a la aplicación del régimen especial de notificaciones establecido por el legislador para las actuaciones mineras**.

En este punto, debe recordarse que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 establece una regla de remisión a las disposiciones generales de procedimiento administrativo **en lo pertinente**. Por tanto, existiendo en el Código de Minas una disposición especial que regula expresamente la forma de notificación de las providencias, como ocurre con el artículo 269, **no resulta procedente desplazar dicha regulación especial para exigir la aplicación preferente del régimen general de notificaciones invocado por el recurrente**.

En consecuencia, el requerimiento previo previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 fue efectuado mediante una providencia de trámite que permitió a los concesionarios conocer de manera concreta la causal imputada y ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del término concedido; asimismo, su **notificación por estado se ajustó al procedimiento especial establecido en el artículo 269 del Código de Minas**. Por consiguiente, **no se evidencia la vulneración del debido proceso alegada por el recurrente y el cargo no está llamado a prosperar**.

7. Indebida motivación de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.

El apoderado alega las siguientes causales de nulidad en las que presuntamente incurre el acto administrativo, **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** así:

7.1. Falsa motivación (incoherencia interna);

Al respecto, el apoderado señala:

> *(…) La jurisprudencia del **Consejo de Estado** señala que existe falsa motivación no solo cuando los hechos son falsos, sino cuando hay una **discordancia lógica** entre las razones expuestas y la decisión tomada.*
>
> ***Ejemplo:** Si en los "considerandos" la ANM sustenta en DOS CARGOS DEFINIDOS LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD (DEUDAS POR SANCIONES Y POLIZAS DESACTUALIZADAS)*
>
> *El acto es nulo porque la conclusión no se deriva de las premisas. Ya que esta deuda no es causal de caducidad. Por tratarse de un canon*

> *superficiario de existir y que fue debidamente sustentada la improcedencia en el recurso contra la Resolucion VSC – 2569 DEL 01 de octubre de 2025 que se está surtiendo y que demuestra la improcedencia de esos cobros de intereses. (…)*

Una vez analizado el argumento por parte de la administración, este no tiene vocación de prosperidad. Esto, ya que, en el desarrollo del motivo de inconformidad, el apoderado, no acredita el cumplimiento de los reiterados pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, en el sentido de demostrar los presupuestos para invocar la falsa motivación en los actos administrativos y su relevancia en la actuación administrativa[11]. Los presupuestos que el administrado debe demostrar son los siguientes:

> i) La existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta;
>
> ii) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y
>
> iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.

Para que prospere la pretensión de reposición de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: *a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa*; o b) *Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad **no** concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

En el presente caso, el apoderado nada dice en el desarrollo de su motivo de inconformidad sobre los presupuestos para la viabilidad de la reposición, una vez sea acreditada la falsa motivación. Sobre este tema, esta causal no puede quedar en un simple ejercicio de argumentación, pues exige acreditar la falsa motivación sobre los hechos relevantes para la administración que la llevaron a tomar la decisión objeto del recurso de reposición. En consecuencia, la entidad **no** evidencia una falsa motivación al proferir la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.**

7.2. Violación del debido proceso;

Al respecto, el apoderado señala:

> *(…) Para que un ciudadano pueda defenderse, debe conocer las razones reales de la decisión. Si la parte resolutiva decide algo distinto a lo*

11 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. *Aclaración de voto*. Expediente n.º 25000-23-36-000-2021-00071-01 (71.268). Demandante: Fundación Forja. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D. C., 28 de abril de 2025.

> *motivado, se genera indefensión, ya que el afectado no sabe qué atacar exactamente: si los hechos narrados o la orden final. (…)*

Analizado el argumento del apoderado, no tiene vocación de prosperidad. En efecto, el derecho de audiencia y defensa de la concesionaria fue amparado por parte de la administración al requerir al concesionario a través del **auto PAR - I No. 961 del 18 de noviembre del 2021 notificado por estado jurídico No. 075 del 19 de noviembre del 2021,** acogiendo las disposiciones contractuales y legales previstas para el efecto.

La concesionaria fue requerida para la reposición de la garantía contractual en la concesión minera No. **EEC-141**. En efecto, con el **auto PAR - I No. 961 del 18 de noviembre del 2021 notificado por estado jurídico No. 075 del 19 de noviembre del 2021,** la autoridad minera señaló en acto administrativo de trámite de manera concreta y especifica la causal de caducidad en la cual incurrió la concesionaria. Lo anterior, con base en el **concepto técnico PAR I No. 0146 del 13 de marzo del 2023** la administración recomendó pronunciamiento jurídico frente al reiterado incumplimiento contractual de la concesionaria y su silencio frente a los requerimientos notificados con el fin de formular su defensa; para lo cual, una vez cumplidos los términos notificados en el acto administrativo de trámite, la entidad profirió la **Resolución VSC No. 00455 del 26 de septiembre del 2023.**

El debido proceso tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, limita a las autoridades en el ejercicio de sus competencias y, por ende, es un mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede demarcarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. Su aplicación implica que el Estado o quien cumple función pública en la producción de aquellos deba ceñirse a los procedimientos que establece la ley, de suerte que se garantice a los afectados por el ejercicio de tales prerrogativas la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Para el caso concreto, la administrada contó con la oportunidad para presentar en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto en mención, *la garantía requerida por la entidad y/o formular su defensa con las pruebas pertinentes*. Una vez consultado el aplicativo de gestión documental de la entidad, **no** se evidencia radicación por parte de la concesionaria de los documentos requeridos en los plazos notificados. Por lo tanto, la autoridad minera no vulneró el derecho de audiencia y defensa de los administrados.

7.3. Expedición irregular;

Al respecto, el apoderado señala:

> *"El acto administrativo es un silogismo jurídico. Si la estructura falla (la premisa mayor y menor no llevan a la conclusión), el acto está **irregularmente expedido**. La motivación debe ser suficiente, determinante y coherente"*.

Una vez revisado el procedimiento de expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** este cumple con las formalidades para su expedición. Efectivamente, esta causal de nulidad se configura cuando la decisión de la administración viola normas de orden adjetivo (procedimental) que establece el procedimiento para su formación. Sin embargo, tratándose de vicios de trámite es determinante calificar si estos tienen la virtud suficiente para incidir en el sentido de la decisión, esto es, si tienen el carácter de *formalidades esenciales* o, si por el contrario, se trata de incumplimiento de

formalidades no esenciales. Para lo cual se deben considerar los siguientes criterios:

> *a) Empírico: corresponden a aquellos vicios o irregularidades cuyo cumplimiento tengan la entidad suficiente para cambiar el sentido de la decisión impugnada, es decir, son aquellos eventos en los que el vicio procesal es de tal magnitud que su inobservancia determina el sentido de la decisión, esto es, se trata entonces de una irregularidad grave y trascendental relacionada directamente con el sentido y el alcance de la decisión contenida en el acto demandado, en cuanto que de haberse observado en debida forma el requisito o regla de procedimiento el sentido de la decisión hubiese sido sustancialmente diferente.*
>
> *b) Violación del derecho del debido proceso: se configura cuando se quebranta alguno de los postulados del derecho fundamental del debido proceso.*
>
> *c) Desconocimiento de los principios fundamentales de la organización estatal: se considera que la irregularidad es esencial cuando comporte la violación o desconocimiento de un principio fundamental de la organización estatal tales como la participación la democracia, la división del poder, el pluralismo político, el principio meritocrático para acceder al servicio público, el principio de control político, etc*[12]*.*

Según lo ha determinado el Consejo de Estado, la motivación del acto administrativo **no** se relaciona con la causal de expedición irregular del mismo, a menos que, invocando formas del Acto Administrativo, este no haya sido motivado, cuando la constitución, ley y/o el reglamento lo exija; y/o su motivación sea deficiente[13].

En consecuencia, revisados los argumentos planteados por el apoderado recurrente, estos no exponen concretamente los yerros que permitan evidenciar una expedición irregular de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023** por parte de la autoridad minera. Por lo tanto, no tiene vocación de corrección el reparo formulado invocando esta causal de nulidad prevista en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011.

7.4. Desviación de poder;

Al respecto, el apoderado manifiesta lo siguiente:

> *"En ocasiones, la falta de concordancia es indicio de una **desviación de poder**. Esto ocurre cuando la administración usa unos motivos formales en el texto, pero la decisión final persigue un fin distinto al interés público o al previsto en la ley (ej. Decretar la caducidad sin herramientas jurídicas aplicando la ley de manera parcializada).*
>
> ***Efecto Jurídico en este caso (Caducidad de 2023 notificada en 2026):** Si el acto administrativo de caducidad es un argumento adicional para demandar su **nulidad y restablecimiento del derecho**. Al ser un vicio de forma y fondo, el juez administrativo puede anularlo desde su origen (ex tunc).*
>
> *A título de conclusión, la aplicación de los COBROS PROYECTADOS EN LA **RESOLUCION VSC No. 2569 del 01 de octubre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141** como lo han interpretados el*

12 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. *Aclaración de voto*. Expediente n.º 25000-23-36-000-2021-00071-01 (71.268). Demandante: Fundación Forja. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D. C., 28 de abril de 2025.

13 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.** Sentencia de **23 de junio de 2011**. Expediente n.º **16090**. Consejera ponente: **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**. Bogotá, D. C., 2011.

> *grupo de trabajo adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de proferir actuaciones administrativas y desarrollar campañas de recaudo RETROTRAYENDO Y APLICANDO LA LEY DE MANERA ILEGAL LEY Y EN ESPECIAL ESTE REGLAMENTO vulnerando el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos. Fundamento que sustentare por ser estos violatorios frente al artículo 14 de la Constitución Política Nacional, y por ende* ***VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA".***

Al respecto, la desviación de poder se configura cuando el funcionario competente actúa contrariando los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia. En el presente caso, los argumentos planteados por el apoderado no acreditan el fin o causa particular pretendida por el funcionario con ocasión de la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023,** o un medio probatorio que permita inferir su existencia.

Cabe anotar que, la declaratoria de caducidad, deriva de un incumplimiento contractual reiterado por parte de los concesionarios. En este sentido, la administración acogiendo el artículo 265 de la ley 685 de 2001, motivó técnicamente la declaratoria de caducidad con base en el **concepto técnico No.146 del 13 de marzo de 2023**; y, el Concepto Técnico **No. 685 del 5 de noviembre de 2021.** En estos conceptos técnicos, generados con ocasión del proceso de seguimiento y control a los títulos mineros, la autoridad minera recomendó pronunciamiento jurídico frente a los reiterados incumplimientos contractuales por parte de los concesionarios, desde el año 2021, relacionados con la reposición de la póliza minero ambiental de la concesión minera.

Por lo tanto, la entidad no acoge el planteamiento del apoderado por no acreditar la desviación del funcionario y/o el móvil subjetivo y arbitrario con ocasión de la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.**

8. Falta de seguridad jurídica y violación flagrante al debido proceso por desproporción a la medida de decreto de caducidad (página 47).

El apoderado, señala lo siguiente:

> *"En este sentido y con lo anteriormente demostrado probatoriamente y sustentado desde el ámbito legal, doctrinario y vía línea jurisprudencial, no nos queda otro camino sino manifestar que* ***RESOLUCION VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023, la cual ES TOTALMENTE CONTRARIA A DERECHO POR LOS MULTIPLES VICIOS PLANTEADOS, QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD*** *y en consecuencia esta llamada a desaparecer vía el presente recurso al ser concedido por la ANM".*

Transcrito el motivo de inconformidad alegado por el apoderado, tal y como se indicó en su oportunidad, este no especifica la actuación que da lugar a la falta de seguridad jurídica y violación flagrante al debido proceso. Para el efecto, trae a mención un argumento jurisprudencial inexacto en su exposición del motivo de inconformidad contra la ***Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023***, pues el apoderado no cita debida y específicamente los acápites de las sentencias empleadas para invocar sus efectos y el estudio por parte de la administración, a pesar de una transcripción literal descontextualizada y extensa de las mismas, lo cual desconoce el principio de moralidad previsto en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

> *"(i) Citar un fundamento jurídico, se reitera, equivale a aseverar su existencia y la fidelidad de su contenido. De esa premisa se sigue que quien formula tal aseveración contrae un compromiso implícito con su veracidad, y ese compromiso no puede satisfacerse con la simple ausencia de intención de mentir. La buena fe no se agota en no engañar: exige que quien afirma un hecho tenga razones fundadas para tenerlo por cierto. Afirmar como verdadero aquello que no se ha constatado no es un actuar consistente con la buena fe, sino un obrar descuidado e imprudente que, cuando recae sobre las fuentes del derecho invocadas en un proceso judicial, deviene inexcusable. (…)*
>
> *(iii) El debate procesal descansa, además, sobre una premisa de confianza recíproca: las partes litigan con transparencia y los fundamentos jurídicos que invocan corresponden a fuentes reales, fielmente transcritas. Esa confianza es estructuralmente necesaria para el funcionamiento del sistema adversarial. La contraparte toma las citas de su adversario como punto de partida para su réplica; el juez las recibe como insumo para decidir.* ***Ni uno ni otro pueden verse obligados a escrutar cada referencia para descartar falsedades: hacerlo supondría trasladarles una carga que incumbe a quien introduce la fuente****, y paralizaría un debate que presupone la seriedad de la palabra del profesional que en él interviene.*
>
> *El abogado que introduce normas o precedentes cuya autenticidad no ha constatado defrauda esa confianza con independencia de su intención. El daño a la lealtad procesal no proviene solo de la mentira deliberada, sino también de la desaprensión con que se trata aquello que los demás intervinientes legítimamente pueden dar por cierto.[14]" (…)*

Además, el CPACA señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 6. Deberes de las personas.*** *Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (…)*
>
> *2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*
>
> *3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes. (…)"*

En el presente caso, para el ejercicio responsable de los derechos de los concesionarios, el apoderado debe sustentar su solicitud con normas o precedentes verificables, ciñéndose a la indicación literal de su contenido. Tal situación, no se presenta en las sentencias referenciadas, pues su contenido se disemina en el correr de las páginas combinando referencias jurisprudenciales sin discriminar. Esto conduce a restar credibilidad y los efectos jurisprudenciales invocados. *Por tanto, una pretensión sustentada en normas inexistentes o precedentes apócrifos no constituye apenas un planteamiento débil, sino que carece del presupuesto mínimo para producir efectos jurídicos. El profesional del derecho, por conocer la función estructural de las fuentes en la argumentación jurídica, no puede desatender la verificación de su existencia, contenido y alcance;* ***es así que, omitir esa comprobación no equivale a un descuido inocuo, sino a dejar al azar el soporte que debe servir de base cierta y verificable al razonamiento judicial***[15].

---

14 **COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.** *Auto AC739-2026, de 13 de febrero de 2026*. Radicación n.º 11001-02-03-000-2025-05324-00. Magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Bogotá, D. C.: Corte Suprema de Justicia, 2026.

15 **COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA CIVIL DE DECISIÓN.** *Providencia de 10 de julio de 2026. Radicación n.º 11001310303820240058701*. Magistrado ponente: Elkin Julián León Ayala. Bogotá D. C.: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., 2026.

En conclusión, analizados los cargos formulados por el apoderado, no son suficientes para demostrar la falta de seguridad jurídica y violación flagrante al debido proceso por imponer la caducidad en la concesión minera No. EEC-141.

9. **Cargo contra el artículo séptimo de la *Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023* recurrida en lo referente al registro de la medida de caducidad;**

En lo concerniente a la consecuencia jurídica prevista en el artículo séptimo de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023,** esta deriva de la declaratoria de caducidad de un contrato estatal según lo indica el literal c) y el parágrafo del literal i) del artículo 8° de la ley 80 de 1993. En efecto, la inhabilidad mencionada en el literal c) de la norma señalada se extenderá por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad.

La inhabilidad derivada de una declaratoria de caducidad, particularmente, en un contrato de concesión minera, implica el agotamiento del procedimiento previsto en el contrato de concesión y el artículo 288 de la ley 685 de 2001, conforme a un *acto administrativo de trámite*[16]. En efecto, como potestad exorbitante de la administración, la caducidad permite a esta terminar la concesión minera por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones previstas en el negocio jurídico, previo requerimiento señalando taxativamente las causales señaladas en el artículo 112 de la misma ley. Este artículo define unas causales específicas, las cuales debe ser notificadas previamente a los concesionarios.

Para el caso concreto, la autoridad minera recomendó pronunciamiento jurídico frente a los reiterados incumplimientos contractuales de los concesionarios, desde el año 2021, relacionados con la reposición de la póliza minero ambiental. Agotado el procedimiento del artículo 288 de la ley 685 de 2001, en donde los administrados **no** aportaron los documentos requeridos por la entidad en los plazos notificados, según actos administrativos de trámite previos a la expedición de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023,** la autoridad minera declaró la caducidad del contrato.

La Corte Constitucional[17], ha determinado las siguientes características en cuanto a la declaratoria de CADUCIDAD en la Concesión Minera, así:

> *(…) (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii)* ***se origina en el incumplimiento grave del contratista;*** *(iii)* ***se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción****; (iv)* ***tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación****; (v)* ***debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado****; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado,* ***así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley****; (viii)* ***es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista****, (ix) es una medida que protege el interés público; (x)* ***no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención****; (xi)*

16 **COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. *Sentencia de 1 de marzo de 2023*. Exp. 25000-23-36-000-2016-01350-03 (68.407). M. P. Fredy Ibarra Martínez.

17 **COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.** Sala Plena. *Sentencia C-983 de 2010*. Expediente D-8171. Bogotá, D. C., 1 de diciembre de 2010. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Demandante: Leonardo Ariosto Quijano Lozano. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 16 (parciales) de la Ley 1382 de 2010. Págs. 34-35. (núm. 4.3.)

> ***constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes****; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii)* ***tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante****; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional;* ***(xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso****. (…)*

En conclusión, la autoridad minera **no** requiere proceso sancionatorio que decida o acto administrativo que imponga la inhabilidad de una manera clara y expresa. Así las cosas, la administración acogerá los argumentos constitucionales consolidados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente indicados, en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de caducidad, y su efecto *ope legis* (por obra de la ley) en lo que respecta al registro de la inhabilidad para celebrar contratos en el *Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad* (SIRI) durante el tiempo que fije la ley.

En consecuencia, la autoridad minera no repone la decisión adoptada en el contrato de concesión minera No. **EEC-141** a través de la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente formulado contra la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REPONER PARCIALMENTE el ARTICULO TERCERO la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS el literal b) de su artículo tercero**, relacionado con la obligación derivada de la multa impuesta mediante la Resolución GTRI No. 057 del 31 de marzo de 2011, en firme desde el 11 de octubre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR los demás artículos y acápites de la **RESOLUCIÓN VSC NO. 000455 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023,** de acuerdo con la parte motiva expuesta en el presente acto administrativo y los cargos planteados en el recurso de reposición según los radicados ANM No. **20269010611032** del 08 de abril del 2026 y el radicado ANM No. **20261004529472** del 08 de abril del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la actualización de la fecha de inscripción del evento registrado con número 553348, toda vez que se dejó sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I-204 del 13 de diciembre de 2023, mediante constancia No.

CS-VSC-PAR-I-006 del 11 de marzo de 2026, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.759.697**, titulares del Contrato de Concesión No. **EEC-141** y al apoderado, Sr. **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.490.802** de Bogotá y T.P. No. **153.675** del C.S. de la J.; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Alex David Torres Daza,Jhony Fernando Portilla Grijalba

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
30-10-2026

prinde
NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

prindel
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038954136

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
NIT: 900500018. IBAGUE TOLIMA

LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS
CENTRO COMERCIAL LA 5 LOCAL 25 Tel.
IBAGUE-TOLIMA
16-10-2026 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1

130038954136

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

C.C. o Nit: 900500018
Origen: IBAGUE TOLIMA

Destinatario: **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**
CENTRO COMERCIAL LA 5 LOCAL 25 Tel.
IBAGUE - TOLIMA

Referencia: 20269010629691

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-10-2026
Fecha Admisión: 16 10 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 20 M: 10 A: 26

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Trasladado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Reimpresión: ☐

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit | Fecha D: M: A: